

presente reglamento. Si hiciere falta el cumplimiento de requisitos debe prevenir al administrado su cumplimiento, para proceder a evaluar los motivos que fundamentan la petición, la idoneidad de la ubicación propuesta, y cualquier otro aspecto que resulte relevante. La Administración rendirá un informe con su recomendación que autoriza o rechaza la solicitud, con los razonamientos jurídicos, técnicos, de oportunidad y conveniencia que lo sustenten y lo remitirá a la Comisión de Obras Públicas para su correspondiente dictamen ante el Concejo Municipal para su aprobación o rechazo.

Cuando el acuerdo quede en firme, será comunicado al representante de la organización o comité vecinal solicitante. En el caso de rechazo, la organización o comité vecinal tiene derecho a recurrir conforme al procedimiento de impugnación de acuerdos establecido en el Código Municipal.

Artículo 13.—Causales de suspensión de la autorización. La autorización para la instalación de caseta y/o del mecanismo de vigilancia para el acceso a comunidades podrá ser suspendida si se incurriere en las siguientes causales:

- Limitación al libre tránsito, sea con impedimento parcial o total.
- Ausencia de un vigilante que manipule en dispositivo de acceso, mientras esté operando el mecanismo autorizado.
- Incumplimiento de las condiciones de uso establecidas en el artículo 6.
- Uso indebido de la caseta con actos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y el orden público.
- En caso de estar en propiedad privada, a solicitud del propietario o vencimiento del contrato o relación.
- Vencimiento del contrato con la empresa de vigilancia
- Incumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa de seguridad que la ley le impone.

Artículo 14.—Procedimiento de suspensión de la autorización. Al recibir una denuncia, el Concejo Municipal trasladará la misma al Despacho de la Alcaldía, con el propósito de que las unidades administrativas correspondientes investiguen la verdad real de los hechos, ordenando y tramitando las pruebas en la forma que crea más oportuna, sujetándose a los principios del debido proceso y emitan la recomendación respectiva y la remitirá el Concejo Municipal quien ordenará o no la suspensión de la autorización.

Cuando el acuerdo quede en firme, será comunicado al representante de la organización o comité vecinal. En el caso de ordenar la suspensión de la autorización, la organización o comité vecinal tiene derecho a recurrir conforme al procedimiento de impugnación de acuerdos establecido en el Código Municipal.

Artículo 15.—Dictamen final de Administración. Con el expediente debidamente instruido la Administración rendirá al Concejo Municipal una recomendación sobre la procedencia o no de la autorización; con mención expresa sobre la permanencia o remoción de la caseta y/o dispositivo de acceso y si existe posibilidad o no de corregir las circunstancias que dieron origen a la denuncia, con indicación de las medidas correctivas que considere necesarias para ser implementadas por la organización o comité vecinal involucrada, con los razonamientos jurídicos, de oportunidad y conveniencia que la sustenten.

El Concejo aprobará o rechazará la recomendación de la Administración, en caso de que lo rechace deberá fundamentarlo.

Cuando el acuerdo quede firme, será comunicado al representante de la organización o comité vecinal involucrada y al denunciante, este último siempre que haya aportado un medio para recibir comunicaciones, quienes tendrán derecho a recurrir conforme al procedimiento de impugnación de acuerdos establecido en el Código Municipal.

Artículo 16.—Verificación del cumplimiento de las medidas correctivas. Cuando el acuerdo municipal ordene la adopción de medidas correctivas por parte de la organización o comité vecinal involucrado, concederá el plazo de treinta días naturales para que sean ejecutadas y corresponderá a la Administración, verificar el cumplimiento e informarlo al Concejo.

Artículo 17.—Consecuencias del incumplimiento. Si la organización o comité vecinal no cumple la corrección señalada en el plazo establecido, o bien, se concluye que existe imposibilidad

material para la corrección, el Concejo Municipal, previa comunicación de la Administración, ordenará el desmantelamiento inmediato de dichos dispositivos.

Artículo 18.—Sanción a la empresa encargada de la seguridad privada. La empresa de seguridad encargada de operar los mecanismos de vigilancia de acceso, contratada por la organización comunal o Comité de Vecinos, cuyos funcionarios sean los responsables de impedir o limitar la libertad de tránsito, abusando del control de los mecanismos de acceso que les han sido encomendados, conforme al artículo 14° de la Ley N° 8892 “Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de Tránsito”, será denunciada ante la Dirección de Servicios de Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad Pública y se le impondrá la multa que señala el referido artículo 14° de la ley mencionada.

Artículo 19.—Derogatorias. Este reglamento deroga todas las disposiciones de igual rango que se le opongán.

Transitorio único.—Las organizaciones y comités vecinales tendrán hasta el 19 de diciembre de 2011, para poner a derecho las casetas y los mecanismos de vigilancia que estén funcionando a la fecha de la publicación de este reglamento, con base en el transitorio 11 de la ley N° 8892 “Regulación de mecanismos de vigilancia del acceso a barrios residenciales con el fin de garantizar el derecho fundamental a la libertad de Tránsito”.

En caso de existir observaciones al presente proyecto, las mismas se recibirán en la Secretaría del Concejo Municipal dentro de la jornada ordinaria laboral.

Rige a partir de su publicación.

En caso de existir observaciones al presente proyecto, las mismas se recibirán en la Secretaría del Concejo Municipal, dentro de la jornada ordinaria laboral.

Lic. Juan Pablo Hernández Cortes, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2011085494).

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria número ciento dieciocho-dos mil once, celebrada por el Concejo Municipal del Cantón Central de Heredia, el tres de octubre de dos mil once, en el artículo IV, el cual dice:

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LA CAJA CHICA DE LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—Ámbito de aplicación: El presente reglamento contiene las disposiciones que regirán la correcta administración de los fondos de Caja Chica de la Municipalidad de Heredia.

Artículo 2°—Fondo de Caja Chica: Concepto: Se entiende por fondo de Caja Chica la suma de dinero autorizada por el Concejo Municipal, que se mantendrá en dinero efectivo para efectuar gastos menores para la adquisición de bienes y servicios, que por su naturaleza y monto no ameritan realizar o finalizar los procedimientos de contratación administrativa debido a escasa cuantía.

Artículo 3°—Compra de bienes y servicios: Se consideran compras de bienes y servicios aquellos que no excedan el monto máximo fijado de conformidad con el artículo 5 de este reglamento, que se requiera para cubrir una necesidad, urgencia o cancelación de procesos de Contratación Administrativa que por su escasa cuantía no ameritan continuar con el procedimiento de pago normal. También se considera dentro de éstos los gastos de viaje y transporte tanto en el interior como en el exterior del país; de igual forma los gastos de representación ocasionales, siempre que no excedan el monto máximo autorizado.

Artículo 4°—Establecimiento del fondo: El monto del Fondo de Caja Chica es autorizado por el Concejo Municipal, previo estudio que realizara el Director del Área Financiera-Administrativa en coordinación con el Tesorero Municipal que justifique su necesidad y con fundamento en lo establecido en el artículo 109 párrafo tres del Código Municipal. El monto actual del Fondo de Caja Chica es